



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 669

RADICADO: 760013333006 2023 00180-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luz Dary Rondón Aldaban
alexisuca26@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Palmira

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Dary Rondón Aldaban en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del municipio de Palmira, a través de la cual depreca lo siguiente:

"1-Que se Declare NULO la decisión oficios del día 2260-51001-0211 .del mes de junio del año de 2008 .expedida por el secretario de Servicios Administrativos y Coordinador de talento Humano del municipio de Palmira y del oficio 2260-58001 de fecha 3 de marzo de 2009 proferido por el secretario de Despacho de la secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira, los actos que contienen los oficios que negaron la pensión de jubilación de mi mandante.

2. Que se DECLARE que existió RELACION LABORAL entre el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d.) COMO FUNCIONARIO DE HECHO -en calidad de GUARDA DE TRANSITO NIVEL 12 ENTRE 1994 A 2008 de acuerdo lineamientos enunciados H CONSEJO DE ESTADO y la ALCALDIA DE PALMIRA VALLE en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades por satisfacer los elementos contenidos en esta relación de acuerdo al acerbo probatorio presentado.

3. ALCALDIA DE PALMIRA Y ORDENE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la esposa supérstite señora LUZ DARY RONDON ALDABAN a partir del momento que el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d) que cumple los requisitos que estructuran su derecho 02/03/2008 fecha en la que ya había radicado la solicitud pensión pero le fue resuelta de manera negativa por la Alcaldía del municipio de Palmira.

4. Que se Ordene a la entidad demandada reconocer .liquidar y cancelar la pensión de jubilación convencional a que tengo en la cuantía que corresponda, como también se ordene a la entidad demandada al pago retroactivo a que tengo derecho de las mesadas causadas y no canceladas por la entidad hasta la fecha de regulación del pago

5. Dado que el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d) fue diligente presentando la solicitud al momento de cumplir 50 años y es la autoridad ALCALDIA DE PALMIRA quien de manera injusta niega el pago de la Pensión se condene a esta a pagar los interés moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993 a causa de la mora injustificada.

6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

8. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

9. Condena en costas a la entidad demanda”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. Sea lo primero señalar que la parte actora en su libelo demandatorio dirige su actuar en contra de la “*Alcaldía municipal de Palmira*” (sic), frente a ello debe tenerse presente lo siguiente:

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que *“Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley”*.

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios¹”*.

A su vez, el artículo 314 de la Carta, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 02 de 2002, señala: *“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...”*. La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: *“En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo”*

¹ “ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.”

Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la entidad fundamental denominada "municipio", es el ente territorial que tiene capacidad para ser parte en un proceso, no su representante legal.

Atendiendo a ello, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto administrativo proferido por la Secretaría de Desarrollo Institucional y de la Secretaria de Servicios Administrativos de Palmira, **es el Municipio de Palmira**, y por lo tanto no se puede dirigir contra la Alcaldía Municipal de Palmira.

En razón de lo anterior, deberá adecuarse la demanda a fin de que se señale como entidad accionada al Municipio de Palmira.

2. Visible en el Indice No. 02 subarchivo No. 01 folio 13/101 del presente asunto se observa que el poder otorgado al abogado Alexis Suarez Cardona por parte de la señora Luz Dary Rondón tiene como destinatario final el Alto Tribunal Administrativo, más específicamente al M.P. Rafael Francisco Suarez dentro de un proceso judicial identificado con radicado 7600123330020170008001 accionante Alonso Castro Saray vs Municipio de Palmira, evidenciándose entonces que el mandato conferido y aquí presentado lo fue para otro asunto ajeno al presente, por lo que encuentra el Despacho que existe una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicho apoderado judicial para actuar en nombre y representación de la demandante, para en su nombre promover el medio de control que hoy concita la atención del Despacho. En atención a ello, se deberá allegar el poder que lo faculte para adelantar el presente proceso.

3. Debe la parte actora aportar las solicitudes que en su momento fueron radicadas ante la entidad demandada donde se solicita el reconocimiento pensional y que dieron lugar a los actos administrativos ahora acusados.

4. La parte accionante deberá explicar, si lo aquí discutido es la negativa por parte de la entidad territorial al reconocimiento del status pensional del causante Alonso Castro Sarasty para la época en que fue por él solicitado, por qué en el acápite de las pretensiones de la demanda deprecia en el numeral 2° que **"se DECLARE que existió RELACION LABORAL entre el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d.) COMO FUNCIONARIO DE HECHO -en calidad de GUARDA DE TRANSITO NIVEL 12 ENTRE 1994 A 2008 de acuerdo lineamientos enunciados H CONSEJO DE ESTADO y la ALCALDIA DE PALMIRA VALLE en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades por satisfacer los elementos contenidos en esta relación de acuerdo al acerbo probatorio presentado"**, si este petitum no forma parte de la solicitud o reclamación administrativa realizada por el señor Castro Sarasty, consistente en el ya referido reconocimiento pensional, además que lo aquí pretendido en este numeral se acerca mejor a la declaratoria del denominado "contrato realidad".

Aunado a ello, en la narración de los hechos no se asoma una secuencia lógica en términos de tiempo, modo y lugar, que conduzcan a tener suficiente claridad sobre las circunstancias que pretende la parte actora sean tenidas en cuenta en su favor.

Debe entonces el actor respecto de sus pretensiones y de la narración de los hechos, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

5. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

6. De igual modo no se cita o señala en el acápite de “*notificaciones*” el correo electrónico de notificación judicial tanto de la parte actora (apoderado judicial y de la señora Luz Dary Rondón) como del municipio de Palmira, omisión que debe también ser subsanada.

Por todo lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Luz Dary Rondón Aldaban en contra del municipio de Palmira, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Quinto. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Alexis Suarez Cardona, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.308 de Cali y T.P No. 240.359 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 670

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguapereira1@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Accionado: Leda Nubia Balanta
dianoya754@hotmail.com
dannasatizabal@gmail.com

La apoderada judicial de la parte accionante presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 580 de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.*

(...)

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.

(Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) (Negrillas fuera del texto original)

De la anterior disposición se desprende que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte, el artículo 244-3 inciso 2º ibídem establece:

"...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

¹ Archivo 21 del expediente digital.

² Archivo 18 del expediente digital.

Dado lo anterior, en este asunto se impartió trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado³.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo precitado, por lo cual y como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el auto N° 580 de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

Segundo. Por Secretaría remítase al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se reconoce personería judicial como apoderada de la accionada a la abogada Danna Satizabal Perlaza, identificada con C.C. N° 1.144.027.595 y T.P. N° 254.442 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y visible en el archivo 30 del expediente digital de Samai.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia provéase sobre lo pretendido por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda (*amparo de pobreza, integración de litisconsorte necesario y demanda de reconvención*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 26 del expediente digital.